

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1612

Sevilla - Valle, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA.
DILIGENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE.
SOLICITANTES: RAFAEL LARA REYES Y CONSTANZA AGUIRRE DUQUE.
CONVOCADA: LINA MARIA CARMONA HERRERA.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2022-14-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a evaluar si la solicitud de constitución de Prueba Extraprocesal abastece las exigencias normativas y, en virtud a ello, definir si se accede a programar fecha para practicar diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE a la señora LINA MARIA CARMONA HERRERA, la cual es solicitada por los ciudadanos RAFAEL LARA REYES y CONSTANZA AGUIRRE DUQUE por conducto de su apoderada judicial Dr. ADRIANA LARA REYES.

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente deviene pertinente hacer referencia a la competencia para el conocimiento del presente trámite extraprocesal, interpretando este dispensador de justicia, estar revestido de facultad para asumir su estudio y desarrollo en virtud al domicilio de la convocada y lo normatizado por el numeral 7º del artículo 18 y el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso los cuales taxativamente disponen:

“**Artículo 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir...”

“**Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Introduciéndonos en el análisis detallado del contenido de los soportes que sustentan el querer del extremo solicitante, señores RAFAEL LARA REYES y CONSTANZA

AGUIRRE DUQUE, evidencia el suscrito Juez, que las presentes diligencias se muestran encaminadas a desarrollar prueba extraprocesal a través del interrogatorio de parte, mismas que han sido estructuradas de modo que no son susceptibles de reparo por esta instancia judicial, máxime cuando el ordenamiento no presenta mayores exigencias para su aceptabilidad.

Ahora bien, en soporte de lo indicado acude el suscrito al contenido del artículo 184 del Código General del Proceso, enunciado normativo el cual establece que, por una única vez, quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir que su presunta contraparte conteste interrogatorio que se le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso, debiéndose indicar en la solicitud concretamente lo que, se pretende probar, pudiendo anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia que se programe para tal fin.

Aunado a lo anterior, sobre lo particular tiene por referir, este Director de Despacho, que se ha identificado como propósito particular de la persona proponente, a través de su procuradora judicial Dra. ADRIANA LARA REYES, el citar a diligencia para que la ciudadana LINA MARIA CARMONA HERRERA, se sirva absolver interrogatorio; encontrando con todo ello que se dan las calidades para atender el trámite de este asunto extraprocesal.

Por demás, este Operador jurisdiccional, hace la salvedad de que, si bien, se asentirá a la programación de fecha para el interrogatorio de parte, esta no puede ser programada con anterioridad en razón a que la agenda del Despacho se encuentra copada hasta la data que se indicará; además, es de advertir que en atención a lo referido en el artículo 183 de la obra en cita, la notificación de la convocada LINA MARIA CARMONA HERRERA deberá efectuarse de manera personal, con plena observancia de los imperativos dispuestos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 o los artículos 291 y 292 de la Codificación Adjetiva, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fijación del acto procesal; en razón a que es una carga procesal exclusiva de la parte interesada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para que la señora **LINA MARIA CARMONA HERRERA** comparezca personalmente a absolver interrogatorio de parte extraproceso que le formulará la abogada ADRIANA LARA REYES, mandataria judicial de los convocantes **RAFAEL LARA REYES y CONSTANZA AGUIRRE DUQUE**, en pliego de preguntas allegado a esta judicatura de manera previa a la diligencia, el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora judicial de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

SEGUNDO: CÍTESE Y NOTIFÍQUESE a la convocada **LINA MARIA CARMONA HERRERA** conforme lo dispone la Ley 2213 de junio 13 de 2022 o, en su defecto, los artículos 291 y 292 de la Codificación Adjetiva y hágasele las advertencias del artículo 205 y el inciso 5º del artículo 185 del mismo compendio normativo, el cual contempla las consecuencias procesales que se derivan en caso de inasistencia y/u otras conductas, las cuales serán valoradas por este funcionario en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Desarrollado en legal forma la presente diligencia extraproceso, hágasele entrega del cuaderno de copias a la parte interesada para los fines legales pertinentes, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ADRIANA LARA REYES** identificada con cédula de ciudadanía No.31.993.133 de Santiago de Cali – Valle del Cauca y T. P. No.80.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como **APODERADA ESPECIAL** de los ciudadanos **RAFAEL LARA REYES y CONSTANZA AGUIRRE DUQUE**, a efectos de que ejerza su representación judicial dentro del presente trámite extraprocesal, en los términos del poder a ella conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de la profesional del derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte convocante encontrando que, según Certificado No.**1148267** expedido el 19 de agosto de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **136**
DEL 23 DE AGOSTO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c76de47668013132d8443874516317e259e4148740de19a9df6e6dbe7291e53**

Documento generado en 22/08/2022 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>